



Incidente de incumplimiento de sentencia.

Expediente: TEE-JDCN-101/2021.

Actora: Francisca Rocío Chávez Tapia y otros.

Autoridad responsable: Presidenta y Tesorero de Ahuacatlán.

Magistrada ponente: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretaria: Selma Gómez Castellón.

Tepic, Nayarit, a uno de diciembre del dos mil veintidós¹.

Interlocutoria que dicta el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit por la que se resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia formulado, en el sentido de: **a)** **Sobreseer** respecto del ciudadano Ramón Tonatiu Contreras Nieves, por tratarse de cosa juzgada; y, **b)** Declarar **infundado** el incidente y, en consecuencia, cumplida la sentencia del juicio principal respecto de los ciudadanos y ciudadanas Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez.

GLOSARIO

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós salvo mención expresa.

Actora incidentista	Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez, Julio Luis Zamora Ramírez y Ramón Tonatiu Contreras Nieves
Autoridad responsable, demandadas o demandadas incidentistas	Presidenta y Tesorero de Ahuacatlán
Ayuntamiento	Ayuntamiento constitucional de Ahuacatlán, Nayarit
Constitución de Nayarit	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ISR	Impuesto Sobre la Renta
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit
Ley Municipal	Ley Municipal para el estado de Nayarit
Presidenta municipal	Lucrecia de Jesús Alduena Echeagaray Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit
Reglamento interior	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit

RESULTANDO

I. Sentencia. Con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió sentencia en el expediente TEE-JDCN-101/2021, en la que se resolvió parcialmente fundados los agravios relativos a la omisión de cubrir remuneraciones a los actores, y en consecuencia se ordenó al presidente municipal y al tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit², al pago de la prestación de aguinaldo a los actores.

II. Audiencia conciliatoria. Con fecha veintitrés de febrero, a petición de la autoridad responsable y con la voluntad de la parte actora en el principal, se celebró Audiencia conciliatoria entre las partes, logrando celebrar un Convenio³.

III. Primer Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecinueve de abril, la actora presentó escrito por el que promovió incidente de incumplimiento de convenio, tramitándose como incidente de

² En adelante las demandadas incidentistas, las autoridades responsables o las responsables.

³ En adelante el término Convenio se referirá al que se indica en este antecedente.

incumplimiento de sentencia, en el que se reclama que a los actores, no se le cubrió la cantidad acordada en el convenio celebrado con fecha veintitrés de febrero, resolviendo este Tribunal como infundados e inoperante los agravios en cuanto al actor Ramón Tonatiú Contreras Nieves y determinó sobreseer el incidente en cuanto a los actores Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez.

IV. Segundo Incidente de incumplimiento de sentencia. El

día siete de septiembre, la actora, promovió un segundo incidente de incumplimiento de sentencia y convenio, porque a su dicho, la parte demandada no dio cumplimiento íntegro con los actores, al no depositar las cantidades pactadas, como se había acordado, conforme lo estipula el citado convenio y sentencia.

V. Turno. Con fecha siete de septiembre, el magistrado presidente de este Tribunal turnó a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo el escrito incidental, con el expediente en que se actúa, por haber sido ponente en el juicio de origen.

VI. Acuerdo y requerimiento de informe a la Autoridad

Responsable. Por proveído de fecha ocho de septiembre, se ordena correr traslado a la autoridad responsable para rendir informe circunstanciado y remita la documentación que acredite lo informado.

**VII. Escrito de recepción de informe y acuerdo**

correspondiente. Con fecha catorce de septiembre, se recibió escrito firmado por Alexandro Lamas Corona, quien se ostenta como representante de las autoridades responsables, y al no constar la personalidad reconocida para ello, en proveído de misma fecha, se requiere a las autoridades responsables, rendir informe circunstanciado o en su defecto, acrediten el nombramiento del C. Alexandro Lamas Corona.

VIII. Informes. En fecha veintitrés de septiembre, se recibió escrito firmado por las autoridades responsables, en el que rinden informe circunstanciado y anexan diversa documentación.

IX. Revocación de amonestación: Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre, se da cuenta a la magistrada instructora, de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en autos del expediente SG-JE-44/2022, a través de la cual se revoca la amonestación impuesta a las autoridades responsables. En base a tal criterio por acuerdo Plenario de fecha veintidós de noviembre, se determinó asimismo revocar la amonestación contenida en acuerdo de fecha diecisiete de octubre, por dictarse en términos idénticos de la amonestación revocada por Sala Regional.

X. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se proveyó sobre las pruebas y se cerró instrucción mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre, para poner en estado de resolución la interlocutoria que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es **competente** para verificar el cumplimiento de su sentencia y, en consecuencia, para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento interior, en atención a las atribuciones que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que se incluyen las cuestiones relativas a la ejecución de sus sentencias, luego que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, no se agota con el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que es imperativo velar por el cabal cumplimiento de esta última, en los términos y condiciones en que se haya dictado. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**⁴.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



Este órgano jurisdiccional, del análisis y estudio de la demanda, así como de las constancias de autos advierte que, respecto de **Ramón Tonatiu Contreras Nieves** se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 29, fracción III, de la Ley de Justicia, toda vez que sobreviene la improcedencia prevista en la tercer hipótesis del diverso 28, fracción I, de la misma ley, los cuales a la letra disponen:

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

Artículo 28.-Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, **o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

[...]

Énfasis añadido.

Lo anterior es así, toda vez que, mediante resolución de fecha veinticinco de mayo, este Tribunal resolvió incidente de cumplimiento de sentencia del expediente TEE-JDCN-101/2021, en la cual se tuvo por cumplidas las prestaciones

que este mismo Tribunal le reconoció en el juicio ciudadano al actor **Ramón Tonatiu Contreras Nieve**.

Luego entonces, el artículo 26 de la Ley de Justicia, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga **conocimiento del acto o resolución que se impugna**.

En la especie, como puede advertirse de autos, que la resolución del primer incidente de incumplimiento, en relación a las prestaciones reconocidas al actor, en el juicio ciudadano, le fue debidamente notificada el día **veintiséis de mayo** al correo electrónico jose_parra1982@hotmail.com que fue autorizado por los actores para dicho efecto.

Por lo que, si el actor no estaba de acuerdo con lo resuelto en el incidente señalado, contaba con cuatro días, contados a partir del día veintisiete de mayo y hasta el día primero de junio para interponer el medio de defensa que a su derecho correspondía.

Por tanto, dado que el escrito que originó este asunto se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal el día siete de septiembre, se demuestra que su presentación resultó extemporánea -únicamente en cuanto a las prestaciones reconocidas al actor **Ramón Tonatiu Contreras Nieve**-, al haberse excedido del plazo de cuatro días previsto en la normatividad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, por lo que debe sobreseerse en términos del diverso 29, fracción III, ambos de la Ley de Justicia, al no poderse abrir una nueva



instancia de conocimiento sobre un tema que quedó superado, dado que ya tiene la categoría de cosa juzgada y es una verdad legal inalterable, así lo entiende nuestro máximo Tribunal Electoral del país, al establecer los elementos de la cosa juzgada mediante la jurisprudencia 12/2003 **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

Porque si bien es verdad que el cumplimiento de una sentencia es parte de la materialización del derecho de acceso a la justicia y parte de la tutela judicial efectiva que brinda el órgano jurisdiccional electoral, y como jurisdicción estamos obligados a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de nuestras resoluciones. Además de que su cumplimiento no puede quedar a la voluntad de las autoridades responsables, porque con dicha determinación se busca hacer efectivos el interés general y el orden público, cuya observancia es fundamental en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Aunado a que la falta de cumplimiento de una resolución pudiera constituirse en una omisión de la autoridad al no hacer lo ordenado en la tutela del derecho por esta autoridad enjuiciadora, no estamos en tal supuesto, dado que en el caso concreto de las prestaciones reconocidas en la resolución del juicio ciudadano, y que se tuvieron por cumplidas en la resolución del incidente de cumplimiento de sentencia de fecha veintiséis de mayo, y que el actor incidentista no combatió, ni hizo manifestaciones a tiempo

en contra de las razones argumentadas por este tribunal para tenerlas por cumplida, se validó un hacer ordenado a la autoridad responsable denunciada, por tanto la resolución del incidente asume la característica de eficacia directa de la cosa juzgada, por consiguiente este órgano enjuiciador, ya tuvo por cumplida las prestaciones a cargo de la autoridad responsable a favor del actor **Ramón Tonañu Contreras Nieves**.

Por tanto, dicha resolución se encuentra protegida por los principios rectores en materia jurisdiccional electoral como es la certeza y seguridad jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal, la cual abona la inmutabilidad de decisiones que se consideran firmes porque no fueron combatidas a tiempo, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Sostener lo contrario, nos llevaría al absurdo que las resoluciones y decisiones que se emitan en la tramitación del cumplimiento de sentencias pueden ser impugnados en cualquier tiempo, lo que sin duda atenta contra la estabilidad y seguridad jurídica de los actos declarados por este Tribunal Electoral.

Dado que el actor pretende en el presente incidente, se analice nuevamente el cumplimiento de la sentencia en cuanto a su persona; dicho análisis ya fue realizado, resuelto y notificado en la resolución al incidente de incumplimiento de sentencia de fecha veintiséis de mayo, quedando firme al transcurrir el plazo que tuvo para impugnarla si consideraba que no se ajustaba a derecho, por tanto, no es posible estimar su pretensión por resultar extemporánea, y



en consecuencia, se tiene por cumplida la ejecutoria en razón de las prestaciones en cuanto al actor **Ramón Tonatiú Contreras Nieves**.

TERCERO. Procedibilidad.

Tocante a los actores **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez** la demanda cumple los requisitos de procedibilidad genéricos previstos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia para todo medio de impugnación como se aprecia enseguida:

a) Forma. La demanda incidental se presentó por escrito en el que se hace constar el nombre de los actores y de su representante común; se tiene acreditada en autos del juicio principal la representación común; se indican los motivos por lo que se estima incumplida la sentencia, se desarrollan agravios y se exponen pretensiones; y, el ocurso está firmado.

b) Oportunidad. El incidente se encuentra presentado en tiempo, pues el reclamo de incumplimiento de la sentencia implicaría una omisión de la autoridad responsable respecto de la cual mientras subsista se está en oportunidad de impugnar. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2011, de rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁵.

c) Legitimación, interés y personería. Los actores comparecen a reclamar el incumplimiento de la sentencia del juicio de origen que le resultó favorable, en atención a un acto que alega le perjudica, lo que hace por conducto de su representante común, con lo que se acredita la legitimación, interés jurídico y personería, respectivamente.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTO. Estudio de fondo.

1.- Sentencia.

El trece de diciembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional electoral local emitió sentencia en la que declaró parcialmente fundados los agravios de los actores, y en consecuencia condenó a las autoridades responsables al pago de diversas prestaciones, resultando en cuanto a los actores incidentistas de referencia lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos por la actora, en los términos del considerando quinto.

SEGUNDO. Se **condena** al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Nayarit, a que dentro del plazo de quince días hábiles paguen las remuneraciones señaladas en el considerando sexto.

...

SEXTO. Efectos. En consecuencia:

- I. Se condena al presidente y tesorero municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit, para que dentro del término de quince días hábiles:

1. Paguen a favor de **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez**, a cada uno la cantidad de **\$136,277.85 (ciento treinta y seis mil, doscientos setenta y siete pesos 85/100 M.N.)**, a razón de:

- a) \$14,520.48 (catorce mil, quinientos veinte pesos 48/100 M.N.) por parte proporcional del aguinaldo 2017;
- b) 24,788.70 (veinticuatro mil, setecientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N.) mitad faltante de 2018;
- c) \$52,268.40 (ciento cincuenta y dos mil, doscientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), en concepto de aguinaldo 2019; y
- d) \$44,700.27 (cuarenta y cuatro mil, setecientos pesos 27/100 m.n.) en concepto de parte proporcional de aguinaldo 2021.

Las cantidades aquí señaladas deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.

[...]

2.- Convenio.

Enseguida, con fecha veintitrés de febrero, las partes del juicio principal acudieron a este Tribunal a efecto de celebrar una audiencia conciliatoria, diligencia en la que se aprecia llegaron a un Convenio en los siguientes términos:

La presidenta municipal, Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray, señala que no es posible realizar el pago en los términos planteados, proponen realizar un primer pago de **\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)** pagadero al último día hábil del mes de febrero y el resto del pago en seis mensualidades por la cantidad de **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)**, pagaderas el último día hábil del mes, a partir del mes de marzo, con prórroga de un día hábil, en caso de ser necesario, **hasta liquidar el importe de lo condenado en la sentencia de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno.**

(Énfasis añadido).

3.- Informe.

En proveído de veintitrés de septiembre, se acordó la recepción del informe que rindieron las demandadas incidentistas, en el que en síntesis exponen cinco planteamientos:

PRIMERO. Sostienen que han dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno y en apego al convenio celebrado entre las partes el día veintitrés de febrero; aportando las impresiones de las transferencias a las cuentas proporcionadas por los actores, por las



cantidades siguientes:

Primer pago **\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**

5 pagos de **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)**

1 pago de **\$5,253.30 (cinco mil, doscientos tres pesos 30/100M.N.)**

y los comprobantes fiscales digitales por internet, por la cantidad de: **\$125,253.20 (ciento veinticinco mil, doscientos cincuenta y tres pesos 20/100 M.N.)**

Por cada uno de los cuatro accionantes.

SEGUNDO. Resaltan que la sentencia correspondiente, fue muy específica en señalar: **"Las cantidades aquí señaladas deberán cubrirse menos las deducciones que proceden conforme a las leyes respectivas"**

TERCERO. Manifiestan que con fecha veintitrés de febrero se celebró audiencia conciliatoria entre las partes, en la cual se convino que las demandadas pagarían a cada uno de los actores la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) y seis pagos mensuales de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) hasta liquidar el importe de lo condenado en la sentencia de fecha trece de diciembre.

CUARTO. Manifiestan que los promoventes se duelen de que a los pagos se les haya realizado el descuento por ISR.

QUINTO. Manifiesta que, los accionantes están obligados al pago del ISR y las demandadas, en su carácter de pagadores de remuneraciones de funcionarios municipales, ingresos asimilados o salarios, tiene la obligación de realizar la retención correspondiente.

SEXTA. Manifiesta que escapa de la materia de este Tribunal la obligación de verificar se hizo el descuento del ISR.

4.- Síntesis de agravios.

El día siete de septiembre, la ciudadana **Francisca Rocío Chávez Tapia**, en calidad de representante común de la parte actora del expediente principal promovió incidente de incumplimiento de sentencia y convenio, por la consideración de que, respecto de **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez**, se tenían los siguientes hechos:

- 1) Que en la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se condenó a las demandadas al pago de la cantidad de total de \$136,277.85 (ciento treinta y seis mil, doscientos setenta y siete pesos 85/100 M.N.) a los actores.
- 2) Que con fecha veintitrés de febrero las partes llegaron a



convenio donde estipularon que las demandadas cubrirían un primer pago de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) y seis pagos de manera mensual por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).

- 3) A principios de marzo le pagaron -a cada uno de los actores- la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); y,
- 4) Cinco pagos realizados a cada actor, a principios del mes de abril, de mayo, junio, julio y agosto, por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) cada uno de los pagos.
- 5) A principios del mes de septiembre, un séptimo por la cantidad de \$5,253.30 (cinco mil, doscientos cincuenta y tres pesos 30/100 M.N.), cantidad mucho menor a la pactada en el Convenio.
- 6) Que a la fecha, las demandadas no han cubierto -a cada actor-, la cantidad de \$10,746.70 (diez mil, setecientos cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.), por el concepto de ISR, que considera ya fue cubierto de manera previa al demanda únicamente el monto neto y no bruto correspondiente a aguinaldo.

Argumentó que le causaba **agravio** que la demandada no haya realizado la transferencia por la cantidad de **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)** correspondiente al último pago, como se acordó en el Convenio, por que se le aplicó la deducción del ISR por dos razones:

- 1) No se estableció así en el citado acuerdo de voluntades; y,
- 2) En la demanda del juicio principal se reclamaron las

cantidades en salario neto, no en bruto, de ello que ya se realizaron las deducciones, y por tanto se pretende un doble cobro en detrimento de sus derechos, la Constitución y la ley.

Asimismo, establece en sus agravios, que es deber del órgano jurisdiccional verificar si realmente se hizo el descuento del ISR con anterioridad, a fin de que no se vulnere el principio de seguridad jurídica, ni ser víctima de un doble cobro.

5.- Hechos acreditados.

Ahora bien, en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Con este sustento, este Tribunal invoca como **hecho notorio** que:

2. La sentencia del juicio principal condenó a las autoridades responsables al pago a favor de **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez** la cantidad de **\$136,277.85** (ciento treinta y seis mil, doscientos setenta y siete pesos **85/100 M.N.**) a cada uno, a razón de:

- e) \$14,520.48 (catorce mil, quinientos veinte pesos **48/100 M.N.**) por parte proporcional del aguinaldo 2017:
- f) 24,788.70 (veinticuatro mil, setecientos ochenta y ocho pesos **70/100 M.N.**) mitad faltante de 2018:



- g) \$52,268.40 (ciento cincuenta y dos mil, doscientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.), en concepto de aguinaldo 2019; y
- h) \$44,700.27 (cuarenta y cuatro mil, setecientos pesos 27/100 m.n.) en concepto de parte proporcional de aguinaldo 2021.

Menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.

Por su parte, a partir de las manifestaciones de las partes de las que se ha dado cuenta en este apartado, a juicio de este órgano jurisdiccional **están reconocidos** respecto de **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez** los siguientes hechos:

- a) Cada uno de ellos recibió los siguientes pagos:

\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), el primero de marzo

\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100M.N.), el primero de abril,

\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100M.N.), el dos de mayo,

\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100M.N.), el tres de junio,

\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100M.N.), el primero de julio,

\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100M.N.), el primero de agosto,

\$5,253.30 (cinco mil, doscientos cincuenta y tres pesos 30/100 M.N.), el dos de septiembre

y se le realizó una deducción en concepto de ISR por la

cantidad de \$11,024.55 (once mil, dos mil trescientos cuarenta y dos pesos 22/100 M.N).

En línea de este último punto, las autoridades responsables ofrecieron como prueba las impresiones de transferencias realizadas a los actores incidentistas, a fin de acreditar el pago a los actores, en los términos indicados en la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, documentales privadas a las que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia, este Tribunal les concede **valor probatorio pleno**, luego de estar relacionados con los hechos reconocidos por las partes, sin embargo, únicamente tienen eficacia probatoria las relativas a **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez**, porque el resto están vinculadas con el actor cuya demanda se sobreseyó en términos del considerando segundo de esta resolución.

Sobre la eficacia probatoria o demostrativa, es orientadora la tesis de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE⁶.**

6.- Pretensión y Determinación de litis.

Expone como **pretensión** que este Tribunal requiera el cumplimiento de la Sentencia y del Convenio en sus

⁶ III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.



términos, sin descontar el ISR, o en su caso, se justifique con elementos sólidos, veraces y concretos la legalidad del descuento del ISR, y que sea esta autoridad quien determine el monto correcto del descuento.

A partir de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional precisa que la litis se circunscribe a determinar si está cumplida o no la sentencia del expediente principal, y si fue ajustado a Derecho que las demandadas incidentistas aplicaran la deducción del ISR a la cantidad establecida en el Convenio respecto de los actores de referencia.

7.- Decisión.

A juicio de este Tribunal está cumplida la sentencia del expediente principal **TEE-JDCN-101/2021** por lo que respecta a los actores **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez**, en tanto le ha sido pagada la cantidad condenada en la sentencia, misma que se consignó en el Convenio; y, es procedente la deducción del ISR, luego que así se ordenó en la sentencia y tal como se desprende del contenido del convenio, este documento únicamente estableció condiciones de tiempo y forma, y en todo caso ello resulta de una obligación legal tanto del actor en su calidad de contribuyente al recibir ingresos, como de la autoridad en su deber de retener el impuesto, respecto de lo cual incluso, no podría pactarse su incumplimiento.

En efecto, por principio debe decirse que no existe

contradicción entre la sentencia y Convenio, máxime que en la especie se aprecia que el segundo está en línea de lo condenado en la primera, pues solo se ajustó la condición tiempo -cuando se pagaría- y forma -pago en parcialidades-, dicho acuerdo de voluntad se realizó libremente por las partes sin ningún tipo de vicio en la voluntad.

Asimismo, la circunstancia de que el Convenio no estableciera textualmente la deducción de impuestos en modo alguno conlleva a eludir estos últimos, pues en principio ello no era necesario porque ya se había recogido esa obligación legal en la sentencia, además de que es un deber de las partes frente al orden jurídico, no de lo que estas acuerden, pues inclusive sería contrario a Derecho pactar que no se paguen los respectivos impuestos.

Se sustenta lo anterior en los artículos 1º, 94, fracción I, y 96, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la que se obtienen obligaciones para las partes de esta instancia:

A) De los actores, quien en su calidad de persona física residentes en México están obligados al pago del ISR respecto de todos sus ingresos, en términos del arábigo 1º de la citada legislación que es del siguiente tenor:

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.



B) De la demandada incidentista, en su carácter de pagador de remuneraciones de funcionarios municipales, ingresos asimilados a salarios -debe recordarse que lo condenado fue la prestación aguinaldo 2021 por el desempeño del cargo de regidor del actor en el Ayuntamiento de Ahuacatlán-, tal y como se obtiene de los artículos 94, fracción I, y 96, párrafo primero, de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, **los salarios** y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, **se asimilan a estos ingresos** los siguientes:

I. **Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores** de la Federación, de las entidades federativas y de los **municipios**, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Artículo 96. **Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones** y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes

únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.
(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento respecto de la obligación del actor, debe decirse que la misma tiene fuente constitucional, pues el artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece como obligación de los mexicanos "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En suma, contrario a lo que sostiene el actor incidentista, el Convenio no sustituye a la sentencia, puesto que ambas contienen disposiciones armónicas, en la primera se condenó a cantidades líquidas, y en el segundo sólo se establecieron condiciones de tiempo y forma, sin que la falta de referencia expresa al pago de impuestos sea motivo para eludirlos, pues ello ya se había previsto en la sentencia, además que resulta una obligación legal como se demostró.

De otra parte, con independencia de que en la demanda del expediente principal los planteamientos se hicieron sobre un salario neto, la sentencia condenó a razón de salarios brutos, pues así se estimó correcto en tanto corresponde a las instancias competentes realizar el cálculo, retención y entero de los impuestos que correspondan, y no a este órgano con competencia político-electoral.



En efecto, a páginas de la veinticuatro a la veintiocho de la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se puede observar que las cantidades se fijaron con base en el salario bruto que se aprecia en los Comprobantes Fiscales Federales y en el informe proporcionado por las autoridades responsables.

Así, se condenó al pago de la parte proporcional de aguinaldo a favor de **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez**, por cada anualidad:

Para el ejercicio fiscal 2017

Sobre el salario integrado de **\$12,500.05 (doce mil, quinientos pesos 05/100 M.N)**, y como se puede corroborar en los comprobantes que obran a fojas treinta y ocho y cuarenta de autos, corresponde a la suma del salario de **\$7500.05 (siete mil quinientos pesos 05/100 M.N.)** y una compensación de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N)**, **ambos en bruto**, esto es, antes de las deducciones que por Derecho procedan, comprobantes que para efectos demostrativos se insertan a continuación:

MUNICIPIO DE AHUACATLAN NAYARIT

1004 - Santos Martinez Delfino
 RFC: SAMD830211712
 CURP: SAMD830211HNTNRL02
 Jornada: 01 Diaria

Periodo: 24 04 Quincenal 15/Dic/2017 - 31/Dic/2017
 Días de Pago: 15.000
 Fecha Pago: 31/Dic/2017
 Puesto: Regidor
 Depto: GOBERNACION
 0.00

Percepciones					Deducciones				
Adm.	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total	Adm.	No.	Concepto	Total
P	001	001 Sueldo	5,800.05	0.00	5,800.05	004	029	Ajuste al neto	0.02
P	030	132 Previsión social	0.00	1,700.00	1,700.00	002	069	ISR sp	691.63
					</				

MUNICIPIO DE AHUACATLAN NAYARIT

RFC: MAN10917012

CURP: MAN10917012

Jornada: 01 Diaria

Periodo: 11 99 Otra Periodicidad 29/Dic/2017 - 29/Dic/2017
 Días de Pago: 0.001
 Fecha Pago: 29/Dic/2017
 Puesto: Regidor
 Depto: GOBERNACION
 0.00

Percepciones					Deducciones				
Adm.	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total	Adm.	No.	Concepto	Total
P	039 013	Compensación	5,000.00	0.00	5,000.00				
Total Percepc. más Otros Pagos \$					5,000.00	0.00	5,000.00		
								Subtotal \$	5,000.00
								Descuentos \$	0.00
								Retenciones \$	0.00
								Total \$	5,000.00
								Neto del recibo \$	5,000.00

Para el ejercicio fiscal 2018

Sobre el salario integrado de \$12,394.49 (doce mil, trescientos noventa y cuatro pesos 49/100 M.N), y como se puede corroborar en los comprobantes que obran a fojas cuarenta y dos y cuarenta y cuatro de autos, corresponde a la suma del salario de \$7,394.49 (siete mil trescientos



noventa y cuatro pesos 49/100 M.N.) y una compensación de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), ambos en bruto, esto es, antes de las deducciones que por Derecho procedan, comprobantes que para efectos demostrativos se insertan a continuación:

Copiar comprobante Fiscal Estatal del agente

MUNICIPIO DE AHUACATLAN NAYARIT		Fecha: 14/Ene/2019
RFC: MAN810917UP2		Hora: 20:00
Reg. Fiscal: 40.5 Personal (Módulo de facturación electrónica)		
Valor de expedición: 0.000		

000042

1004 - Santos Martínez Delfino		Periodo: 24 04 Quincenal	16/Dic/2018 - 31/Dic/2018
RFC: SAMD830211712		Días de Pago: 15.000	
CURP: SAMD830211HNTNRL02		Fecha Pago: 31/Dic/2018	
Jornada: 01 Diurna		Puesto: Regidor	
		Deplo: GOBERNACION	
		0.00	

Percepciones					Deducciones				
Grup SAT	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total	Grup SAT	No.	Concepto	Total
P	001	001 Sueldo	5,694.49	0.00	5,694.49	002	046	ISR sp	586.09
P	038	132 Prevision social	0.00	1,700.00	1,700.00				
Total Percepc. más Otros Pagos \$			5,694.49	1,700.00	7,394.49	Subtotal \$			7,394.49
						Descuentos \$			0.00
						Retenciones \$			586.09
						Total \$			6,808.40
						Neto del recibo \$			6,808.40

MUNICIPIO DE AHUACATLAN NAYARIT		Fecha: 12/Ene/2019
REC: MAREJUNYUEZ		000044
Lugar de Emisión: Pasa de la Cruz, Nayarit		

1004 - Santos Martínez Delfino		Periodo: 67 99 Otra Periodicidad 30/Dic/2018 -30/Dic/2018
RFC:	SAMD830211712	Días de Pago: 1.000
CURP:	SAMD830211HNTNRL02	Fecha Pago: 30/Dic/2018
Jornada:	01 Duma	Puesto: Regidor
		Depto: GOBERNACION
		0.00

Percepciones					Deducciones	
Artículo	No.	Concepto	Gravado	Exento	TOTAL Gravado	Concepto
P	038-013	Compensación	0.00	5,000.00	5,000.00	
Total Percepc. más Otros Pagos \$					0.00	5,000.00
						Subtotal \$
						Descuentos \$
						Retenciones \$
						Total \$
						Neto del recibo \$

Para el ejercicio fiscal 2019

Sobre el salario integrado de **\$13,067.22 (trece mil, sesenta y siete pesos 22/100 M.N.)**, y como se puede corroborar en los comprobantes que obran a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y siete de autos, corresponde a la suma del salario de **\$7,817.22 (siete mil ochocientos diecisiete pesos 22/100 M.N.)** y una compensación de **\$5,250.00 (cinco mil, doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, ambos en bruto, esto es, antes de las deducciones que por Derecho procedan, comprobantes que para efectos demostrativos se insertan a continuación:



MUNICIPIO DE AHUACATLAN NAYARIT
RFC: MAN810917UE2
Reg. Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos
Lugar de expedición: 63900 AHUACATLAN

Fecha: 20/Ene/2020
Hora: 13:43:06

000045

1004 - Santos Martinez Delfino
RFC: SAMD830211712
CURP: SAMD830211HNTNRL02
Periodo: 24 04 Quincenal 16/Dic/2019 - 31/Dic/2019
Días de Pago: 15.000
Fecha Pago: 31/Dic/2019
Puesto: Regidor
Depto: GOBERNACION
SBC: \$ 0.00
Jornada: 01 Diurna

Percepciones				Deducciones			
Agrup SAT	No.	Concepto	Total	Agrup SAT	No.	Concepto	Total
02	045	Salario	6,117.22	02	045	ISR mes	0.00
		Prestación social	1,700.00				
Total Percepc. más Otros Pagos \$			7,817.22	Subtotal \$			7,817.22
				Descuentos \$			0.00
				Retenciones \$			668.42
				Total \$			7,148.80
				Neto del recibo \$			7,148.80

MUNICIPIO DE AHUACATLAN NAYARIT
RFC: MAN810917UE2
Reg. Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos
Lugar de expedición: 63900 AHUACATLAN

Fecha: 20/Ene/2020
Hora: 14:58:03

000047

1004 - Santos Martinez Delfino
RFC: SAMD830211712
CURP: SAMD830211HNTNRL02
Periodo: 11 99 Otra Periodicidad 30/Dic/2019 - 30/Dic/2019
Días de Pago: 1.000
Fecha Pago: 30/Dic/2019
Puesto: Regidor
Depto: GOBERNACION
SBC: \$ 0.00
Jornada: 01 Diurna

Percepciones				Deducciones			
Agrup SAT	No.	Concepto	Total	Agrup SAT	No.	Concepto	Total
02	045	Compensación	5,250.00				
Total Percepc. más Otros Pagos \$			5,250.00	Subtotal \$			5,250.00
				Descuentos \$			0.00
				Retenciones \$			0.00
				Total \$			5,250.00
				Neto del recibo \$			5,250.00

Para el ejercicio fiscal 2021

Sobre el salario integrado de **\$15,748.75** (quince mil, setecientos cuarenta y ocho pesos 75/100 M.N), y como se puede corroborar en los comprobantes que obran a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis de autos, corresponde a la suma del salario de **\$7,748.77** (siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 77/100 M.N) y una compensación de **\$8,000.00** (ocho mil pesos 00/100 M.N), ambos en bruto, esto es, antes de las deducciones que por Derecho procedan, por lo que si consideramos que esta cantidad es quincenal, al multiplicar por dos, nos da la cantidad de **\$31,497.54** (treinta y un mil, cuatrocientos noventa y siete pesos 54/100 M.N.) de forma mensual, comprobantes que para efectos demostrativos se insertan a continuación:

Comprobante Fiscal Datos por Internet

MUNICIPIO DE AHUACATLAN NAYARIT		Fecha:	16/06/2021
RFC:	MAN81617UE2	Horas:	23:55:10
Reg. Fiscal:	003 Fideicomis Morales con Fines no Lucrativos		
Lugar de expedición:	63900 AHUACATLAN		

1004 - Santos Martinez Delfino

RFC:	SAM830211712	Ejercicio:	2021
CURP:	SAM830211HNTNRL02	Periodo:	12 04 Quincenal 16/Jun/2021 - 30/Jun/2021
Jornada:	01 Diurna	Días de Pago:	15.000
		Fecha Pago:	30/Jun/2021
		Puesto:	Regidor
		Depto:	GOBERNACION
		SBC:	\$ 0.00

000055

Percepciones				Deducciones			
Agp. No.	Concepto	Total	Agp. No.	Concepto	Total		
001 001	Salario	6,048.77	012 045	ISR mes	599.97		
020 102	Prevision social	1,700.00					
Total Percep. más Otros Pagos \$		7,748.77	Subtotal \$		7,748.77		
			Descuentos \$		0.00		
			Retenciones \$		599.97		
			Total \$		7,148.80		
			Neto del recibo \$		7,148.80		

Importe con letra

Conducting a Field Study on Internet

000056

Percepciones			Deducciones				
Grupo	Nº	Concepto	Total	Grupo	Nº	Concepto	Total
P	000 013	Compensación	8,000.00				
Total Percepc. más Otros Pagos \$			8,000.00			Subtotal \$	8,000.00
						Descuentos \$	0.00
						Retenciones \$	0.00
						Total \$	8,000.00
						Neto del recibo \$	8,000.00

Lo anterior se puede corroborar de las manifestaciones de los propios actores, que señalan, que el último salario mensual que percibían era de **\$30,296.00 (treinta mil, doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** de manera NETA, es decir ya incluidas las retenciones [aunque realmente la percibida, de acuerdo a las pruebas ya señaladas, fue por la cantidad de **\$30,297.60 (treinta mil, doscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**], y el cálculo, como ya se señaló, se realizó sobre la cantidad de **\$31,497.54 (treinta y un mil, cuatrocientos noventa y siete pesos 54/100 M.N.)**, es decir, el salario bruto que percibía

cada uno de los actores, por lo que no se realizó una doble retención del ISR como lo señalan los actores.

Además, como bien lo indican las demandadas incidentistas, el planteamiento de que en el juicio de origen se demandó sobre salarios netos, resulta **inoperante** dado que como se dijo, la sentencia condenó en favor de los actores incidentistas la cantidad de **\$136,277.85 (ciento treinta y seis mil, doscientos setenta y siete pesos 85/100 M.N)**, menos las deducciones que procedan conforme la ley, a cada uno de ellos. En tal sentido si los actores no estaba de acuerdo con tal cantidad y la deducción por ley que es entre ellas, la deducción en los aguinaldos del impuesto sobre la renta, y si esta sentencia no fue recurrida por los actores, no puede abrirse una nueva instancia de conocimiento sobre un tema que quedó superado, dado que ya tiene la categoría de cosa juzgada y es una verdad legal inalterable, así lo entiende nuestro máximo Tribunal Electoral del país, al establecer los elementos de la cosa juzgada mediante la jurisprudencia 12/2003 **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

Consecuente de lo anterior, los pagos realizados más la deducción del ISR suman el total condenado de **\$136,277.85 (ciento treinta y seis mil, doscientos setenta y siete pesos 85/100 M.N.)**, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Primero pago Primero de marzo	\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N)
Segundo pago Primero de abril	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100M.N.)



tercer pago Dos de mayo	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100M.N.)
cuarto pago Tres de junio	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100M.N.)
quinto pago Primero de julio	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100M.N.)
sexto pago Primero de agosto	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100M.N.)
Séptimo pago dos de septiembre	\$5,253.30 (cinco mil, doscientos cincuenta y tres pesos 30/100 M.N.)
ISR	\$11,024.55 (once mil, dos mil trescientos cuarenta y dos pesos 22/100 M.N.)
Suma	\$136,277.85 (ciento treinta y seis mil, doscientos setenta y siete pesos 85/100 M.N.)

Aunado a lo anterior, del informe de las remuneraciones quincenales que se le requirió a la autoridad responsable, en el juicio principal y que consta a fojas 173 a la 174 de las actuaciones, se establece que la remuneración quincenal de los regidores, con la deducción del ISR, es menor el monto, por tanto es el pago **neto** quincenal según informes de la autoridad responsable (que no fue cuestionado en su momento por los actores), asciende a las siguientes cantidades:

2017 , pago quincenal por la cantidad \$ 11, 808.40 (Once mil Ochocientos Ocho 40/100 M.N).

2018, pago quincenal por la cantidad \$ 11, 808.40 (Once mil Ochocientos Ocho 40/100 M.N).

2019, pago quincenal por la cantidad \$ 12,398.80(Doce mil trescientos noventa y ocho 80/100 MN).

2021, pago quincenal por la cantidad \$15, 148.80 (Quince mil ciento cuarenta y ocho pesos 80/100 MN).

En tanto en la sentencia de la que se reclama el incumplimiento, la remuneración quincenal para fijar el pago de los aguinaldos adeudados a los actores, esta autoridad tomo en cuenta las siguientes cantidades en **bruto**.

2017, pago quincenal por la cantidad \$12, 500.05 (doce mil quinientos pesos 05/100 MN).

2018, pago quincenal por la cantidad \$ 12, 394.49 (doce mil mil trescientos noventa y cuatro 49/100 M.N).

2019, pago quincenal por la cantidad \$ 13,067.22(Trece mil sesenta y siete pesos 22/100 M.N).

2021, pago quincenal por la cantidad \$15,748.75 (Quince mil setecientos cuarenta y ocho 75/100 M.N).

Con la anterior confrontación de cantidades, queda claro que la condena de cantidades en la sentencia de merito es en cantidades montos brutos , dado que no se deduce el ISR, en razón de que se ordena que dichas cantidades que señala la sentencia deberán pagarse menos las



deducciones que procedan conforme a las leyes respectiva, por tanto resulta **infundada** la aseveración de los actores que se esta realizando una doble tributación.

Por consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral, si verifico que con anterioridad no se realizó la retención o descuento correspondiente al ISR, por lo que es infundado que se vulnere el principio de seguridad jurídica y debido proceso de los actores, ni que sean víctimas de un doble cobro de impuestos.

Ahora bien, en relación a su solicitud para que esta autoridad sea quien determine el descuento exacto del ISR; no ha lugar, dado que no es competencia de este órgano jurisdiccional electoral determinarlo o verificar que este apegado a Derecho, pues ello corresponde a las instancias administrativas y fiscales competentes, lo que escapa al derecho electoral, dejándose a salvo los derechos del actor para que, de estimar alguna lesión, acuda a la instancia y vía que corresponda. Además, como se estableció con anterioridad, las cantidades condenadas en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, es materia de cosa juzgada, por tanto, constituye una verdad legal inalterable.

Es por lo anterior que a juicio de este Tribunal la sentencia está cumplida en sus términos, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones del actor relativas a ordenar

pago alguno en favor de los actores y de emplear medios de apremio.

De lo anterior, a juicio de este Tribunal, resultan **infundados e inoperantes** los motivos de disenso impuestos a razón de **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez**, pues en sentido diverso a lo que afirman, la sentencia del juicio principal está cumplida, porque el Convenio únicamente ajustó las condiciones tiempo y modo de pago de las cantidades condenadas por este Tribunal, y porque fue apegado a Derecho el actuar de las autoridades responsables de realizar la deducción del ISR, en tanto además de que así se ordenó en la sentencia del principal, ello resulta una obligación de cara a la ley cuyo incumplimiento en todo caso no podría pactarse por las partes.

Por expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente incidente en cuanto al actor **Ramón Tonaliu Contreras Nieve**, en los términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Resultan **infundados e inoperante** los agravios de los actores **Francisca Rocío Chávez Tapia, Elia Margarita Romero Godínez, Delfino Santos Martínez y Julio Luis Zamora Ramírez** y, por lo tanto, se tienen por cumplidas las prestaciones que este Tribunal le reconoció en el juicio



ciudadano TEE-JDCN-101/2021, como se razona en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada

Martha Marín García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

